

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 27 Agosto 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

PARA EL

PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA PÚBLICA

(CONCLUSIÓN)

Art. 58. Si entre los responsables de un Ayuntamiento se encuentra el Alcalde, le sustituirá en todas las diligencias en que hubiese de intervenir el Juez municipal.

Art. 59. Todo deudor ejecutado tiene respecto á sus bienes embargados los derechos que á los contribuyentes reconocen los artículos 23 y 42, debiendo efectuar el abono del débito principal, dietas y costas causadas, así como los intereses de demora que correspondan en los casos que lo exijan las leyes ó disposiciones vigentes.

CAPITULO V

Procedimiento contra los subsidiariamente responsables.

Art. 60. Desde el momento que haya terminado el procedimiento contra los deudores principales quedan responsables de las sumas que éstos resulten á deber los fiadores no solidarios á que se refiere el art. 6.º por el orden y en la proporción establecida en el documento de fianza.

Art. 61. El fiador tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento contra su fiado desde el momento en que se le notifique con arreglo al núm. 9.º del art. 53.

Art. 62. Declarado y determinado por la Autoridad á quien corresponda la responsabilidad del fiador subsidiario, la Autoridad económica mandará expedir nueva certificación del débito que resulte si es que hubiese sufrido alteración el débito primitivo, y que se una al expediente la escritura ó documento de fianza, si ya no constase en él.

En caso necesario se pasará el expediente al Agente con arreglo al artículo 51.

Art. 63. El procedimiento de ejecución se acomodará á las reglas siguientes:

1.º El Agente hará el requerimiento al interesado con arreglo á lo dispuesto en el art. 52.

2.º Acto continuo mandará proceder al embargo, anotación y venta de bienes en la forma que prescribe el número 1.º del art. 53.

3.º Transcurrido sin efecto el plazo del requerimiento, el Agente efectuará inmediatamente el embargo de los bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor, y nombrará depositario que se encargue de los bienes muebles, semovientes, frutos ó rentas.

4.º Si con el importe de los bienes muebles y semovientes bastase á cubrir el débito total; no se procederá á la venta de los inmuebles.

5.º En caso contrario, el Agente ordenará la continuación del expediente, mandando proceder á la capitalización de los bienes inmuebles embargados, que se hará por el Agente en la forma que establece el número 2 del art. 37.

En el caso de que la capitalización señalara valores inaceptables, se procederá á lo que dispone el art. 53, número 10.

6.º Hecha la valoración, mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará como determina el artículo 37 en sus números 3.º al 8.º, ambos inclusive. Después de la subasta, y según los casos, se procederá en la forma prescrita en los artículos 38, número 1.º, art. 39, núm. 2.º, art. 40, artículo 56, núm. 12, y artículos 57, 58 y 59.

Art. 64. Si el fiador fuera el Alcalde, ó el Ayuntamiento fuera responsable, se procederá en la forma prescrita en el art. 58.

Art. 65. Todo fiador ejecutado tiene respecto de sus bienes embargados los derechos que á los responsables directos concede el art. 59.

Art. 66. Contra los subsidiariamente responsables no fiadores, una vez declarada la responsabilidad por la Autoridad competente, se procederá según los casos en la forma prescrita por los artículos 53, 62 y 63, inclusive

pudiendo los interesados hacer uso de los derechos que concede el 59.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes á todo procedimiento.

Art. 67. Se insertarán gratuitamente en los *Boletines oficiales* todos los anuncios relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias. Los expedientes que se instruyen para cumplir lo dispuesto en esta Instrucción se formarán en papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda en la forma correspondiente.

Art. 68. Pueden instruirse los expedientes, comprendiendo en cada uno varios deudores de un mismo pueblo, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones.

Art. 69. El Agente tiene la obligación de extender por sí ó por sus subalternos todas las diligencias y practicar todas las actuaciones, siendo de su exclusiva cuenta los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen para la instrucción de los expedientes ejecutivos, así como también el pago de las dietas que devengue el auxiliar de la ejecución, según la siguiente escala:

Pesetas diarias.

De 1 á 250 pesetas inclusive de débito.	1
De 251 á 750 id. id. id.	1.25
De 751 en adelante.	1.50

El auxiliar de la ejecución, que lo será el Alguacil del Ayuntamiento ó la persona que designe el Agente, percibirán una sola dieta, según la anterior escala, por cada día de los que le ocupe el Agente, cualquiera que sea el número de los contribuyentes morosos que figuren en el procedimiento de apremio, sirviendo de base para dicha escala el importe total de los débitos que arroje el mismo expediente.

Los demás gastos del procedimiento, que serán de cuenta del deudor, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.º Las dietas para los peritos tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal de que no exceda en ningún caso de cinco pese-

tas diarias, y de que sólo se les satisfaga el tiempo que estuviere empleados, siendo el minimum el jornal de medio día.

2.º La voz pública percibirá en cada subasta una peseta.

Art. 70. Si los bienes del ejecutado no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, se aplicará el producto á satisfacerlas por el orden siguiente:

1.º Principal.

2.º Dietas ó recargos y las demás costas y gastos del expediente.

3.º Reintegro del papel sellado que corresponda, según las leyes; y

4.º Intereses al 6 por 100 de demora en los casos que proceda.

Art. 71. Toda notificación en los procedimientos de esta Instrucción se hará en la forma que á continuación se expresa:

1.º El Agente ó subalterno suyo que haya de hacer la notificación pasará á la casa del deudor, llevando cédula duplicada ajustada al siguiente modelo:

«Por la Agencia ejecutiva de esta localidad se ha dictado con fecha.... de.... la providencia que sigue. (Aquí la providencia.)»

Y hallándose Ud. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia (ó refiriéndose á Ud. la anterior providencia), se la notifico conforme al art. 71 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; advirtiéndole que si en el término de veinticuatro horas no satisface el total débito que al margen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes. (Fecha y firma.)

Margen.— Por importe del recibo talonario, ó lo que sea.... Pesetas. » »
Por recargo de primer grado. » »
Por idem de segundo. » »
Por idem de tercero. » »
Por costas en el procedimiento. » »
Por dietas (si se devengan en vez de recargo. » »

TOTAL adeudo. » »

2.º El Alcalde designará dos personas de su confianza que acompañen como testigos al Agente, ó los designará el Agente si el Alcalde no lo hiciese, pudiendo ser una de ellas el Al-

cal le pedáneo ó de barrio, ó persona á quien estos funcionarios deleguen.

3.º Si el deudor se halla en su casa, firmará el enterado en una de las cédulas, que se unirá al expediente, quedándose con la otra.

Si no sabe ó no quiere firmar, lo harán los dos testigos.

4. Si el deudor se niega á recibir la notificación, ó si no se halla en casa y se niega su familia ó si no se encuentra á nadie de su familia ó de sus criados domésticos, firmarán los testigos con el Agente una de las cédulas expresivas del hecho para que acompañe como justificante al expediente, remitiendo el otro ejemplar al Alcalde de la localidad, á los efectos que estime convenientes.

5.º Toda notificación verificada en los términos prescritos en los anteriores párrafos causará todos sus efectos en el procedimiento ejecutivo.

6.º Cuando los propietarios residan en la misma provincia en distinto pueblo del en que figuran como contribuyentes por la cuota que se trate de realizar, ó cuando la notificación haya de hacerse á sus representantes en otro pueblo del en que radique la finca, el Agente entregará al Alcalde las cédulas de notificación duplicadas. El Alcalde devolverá al Agente uno de los ejemplares autorizado, y el otro lo remitirá de oficio al Alcalde del pueblo donde haya de hacerse la notificación. En el caso de que el deudor no resida en el distrito municipal ni tenga en él ni en la provincia representante, y haya manifestado el punto de su residencia, las cédulas de notificación se entregarán á la Autoridad económica, á los efectos de la última parte del número 1.º del art. 37.

Art. 72. Los Alcaldes y Jueces municipales están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al Recaudador y al Agente ejecutivo en caso de resistirse el deudor ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo.

Art. 73. Cuando se trate de responsables directos ó subsidiarios que tengan su domicilio y sus bienes fuera de la provincia á cuya Administración corresponda la cobranza del descuberto, la Autoridad económica de esta última provincia remitirá de oficio á la en que esté domiciliado el deudor la certificación expresiva del descuberto y la escritura de obligación ó fianza, encargando á dicha Autoridad su realización y delegando en ella sus facultades. La Autoridad delegada acusará el recibo, abrirá expediente, á cuya cabeza obrará la comunicación, certificación y escrituras recibidas mandando cumplir la primera, y procederá con arreglo á lo dispuesto en esta Instrucción, según los casos, hasta la completa terminación del procedimiento, dando cuenta á la Autoridad delegante del embargo, de la subasta y de la final terminación del expediente.

Art. 74. Cuando el responsable directo ó subsidiario tenga su domicilio en una provincia distinta de la en que se ha contraído el débito, y los bienes contra los que se haya de proceder en caso necesario radiquen en esta última, la Autoridad económica envia-

rá la certificación del descuberto y dará su delegación á la de la provincia en que esté domiciliado el deudor. La Autoridad delegada dará principio al procedimiento, y cuando llegue el momento del embargo devolverá el expediente original á la Autoridad delegante para que se continúe hasta su conclusión.

Si tuviese su domicilio en una provincia y sus bienes en otra ambas diversas de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior; y devuelto que le sea el expediente, se unirá la escritura de fianza y volverá á delegar en la Autoridad de la provincia en donde estén los bienes, la cual continuará el procedimiento hasta su conclusión, dando cuenta después á la Autoridad delegante.

En los casos de este artículo y en el del artículo anterior, si los bienes no están en la capital de la provincia, podrá la Autoridad delegada encomendar al Administrador subalterno, donde lo haya, y donde no al Alcalde, la práctica de las diligencias que le competen por esta Instrucción, procediéndose con arreglo á sus prescripciones.

Art. 75. El recurso de queja para ante la Autoridad económica de la provincia contra un acto de sus inferiores, ó para ante el Ministro de Hacienda contra un acto de aquélla, se puede interponer en cualquier tiempo y forma mientras dure el procedimiento.

La Autoridad que recibe la queja pide antecedentes y resuelve.

De las resoluciones de la Autoridad económica en estos casos puede apelarse al Ministerio de Hacienda.

De las de la Dirección general en asuntos de su competencia puede acudir en queja al Ministro, quien decidirá sin ulterior recurso.

Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquél prosperase, no dejará de ser firme la providencia.

Este recurso se ejercitará en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia.

Art. 76. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra las providencias de la Autoridad económica, ó para ante la Autoridad económica contra providencias de sus inferiores, fuera del caso de queja especificado en el artículo inmediato precedente, se ha de interponer dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación, y previo pago ó depósito de lo liquidado en la forma que determina el art. 2.º de esta Instrucción.

El escrito se entregará bajo recibo á la Autoridad contra la cual se reclama, y ésta deberá admitirle y cursarle sin demora alguna con todos los antecedentes necesarios para resolver la apelación.

Los expedientes de alzada seguirán en la Administración económica y en el Ministerio de Hacienda el curso de todos los administrativos.

El depósito se convertirá en pago definitivo si el deudor depositante deja

transcurrir el plazo legal sin apelar del acuerdo.

Art. 77. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra resoluciones del Centro correspondiente en los asuntos cuyo conocimiento le compete en primera instancia, se interpondrá dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 78. Contra las resoluciones del Ministerio se podrá entablar la vía contencioso-administrativa en los casos, forma y tiempo en que proceda según las leyes.

CAPÍTULO VII

Disposiciones penales y correcciones administrativas.

Art. 79. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta Instrucción, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento con ocasión del procedimiento.

Art. 80. La Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justiciable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 81. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las siguientes faltas:

1.º El deudor que se niegue á recibir la notificación, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2.º El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3.º El Recaudador ó Agente que no cumpla cualquiera de las prescripciones que á ellos se refieren en esta Instrucción ó en la especial de Recaudadores, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, según la gravedad del caso.

4.º El Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle que falte á los deberes que esta Instrucción le impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan, ó niegue su auxilio al Recaudador ó al Recaudador ó al Agente ejecutivo, pagará una multa de 10 á 100 pesetas.

5.º Los funcionarios de la Administración económica que den lugar á injustificadas demoras, y muy particularmente á lo que se refiere el art. 29, pagará cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio ó á petición de cualquier interesado, y se pagarán en papel de pagos al Estado.

6.º Los Registradores de la propiedad que demoren indebidamente la práctica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les encomiendan ó que no cumplan con los demás deberes que esta Instrucción les impone, incurrirán en la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 82. La reincidencia en la misma falta, pero en distinto caso, y la obstinación en la falta misma y en el mismo caso, serán corregidas administrativamente con multa doble de la

primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la Superioridad determine.

Art. 83. La Autoridad competente para imponer las multas que especifican los dos artículos inmediatos precedentes, son el Ministerio de Hacienda y la Autoridad superior económica de la provincia y las Administraciones subalternas, según los casos.

De las resoluciones de estas últimas podrán, los que se crean agraviados, apelar dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación á la Autoridad económica de la provincia, y de las de ésta, en el término de quince días para ante el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias.

Primera. El procedimiento de apremio que se siga contra los dependientes del Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda si ésta hubiese cedido parte de la recaudación, se dirigirá por las Autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta Instrucción, con las modificaciones siguientes:

1.º La certificación que ha de servir de base al procedimiento será expedida por el Recaudador inmediato superior del alcanzado con el V.º B.º de la Autoridad económica de la provincia.

2.º Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago no se harán en estos casos á favor de la Hacienda, sino á favor ó en nombre del subrogado en los derechos de la misma. Dichas adjudicaciones son provisionales; y por tanto, el subrogado en los derechos de la Hacienda, sin necesidad, de que la adjudicación se haga constar en escritura pública, procederá á enajenar las fincas dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicación, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descuberto y costas.

3.º En las adjudicaciones de fincas, la Recaudación abonará desde luego en cuenta al Cobrador alcanzado el importe por que se hacen dichas adjudicaciones, que deberá ser por lo menos el de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el art. 57 en su relación con el 41.

4.º Si por razón de las cargas que gravitan sobre el inmueble, ó por otras circunstancias especiales no conviniese al Recaudador aceptar la adjudicación de alguna finca, podrá pedir que se le entregue en Administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuenta de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recolección por sí ó por medio de apoderado.

5.º Verificada la adjudicación de fincas deben los Recaudadores atenerse al derecho común en cuanto á las formalidades para hacer constar dicha adjudicación, y en cuanto al pago de los honorarios de los Registradores de la propiedad, por la inscripción

definitiva ó por la conversión en ésta de la anotación preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total, podrá ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descuento.

Segunda. Las disposiciones contenidas en esta Instrucción se aplicarán en todos los expedientes que comiencen después del 31 de Julio próximo, cualquiera que sea la fecha del débito á que se refieran.

Los expedientes comenzados á la fecha expresada seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—López Puigcerver.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 699.

EDICTO

Habiendo acordado que se refunda el edicto publicado por este Gobierno en 8 de Julio de 1863, con las modificaciones exigidas por las necesidades actuales en el servicio de los carruajes de alquiler en esta capital, se establecen las siguientes reglas.

1.ª Para toda clase de carreras y viajes se atenderán los conductores de toda clase de carruajes en cuanto á los caminos y calles de salidas ó entradas á las reglas establecidas ó que estableciese la Alcaldía de esta ciudad.

2.ª Para evitar cuestiones entre los conductores cuando se encuentren en direcciones opuestas, las verificarán cada uno por su derecha, ya vayan cargados ó de vacío.

3.ª Los sitios de paradas de los carruajes públicos dentro de la ciudad, serán como hasta ahora las plazas de Palacio, la del Marqués de Camacho y la de la Reina, ó sea antiguo paseo del Arenal, salvando en todas las aceras y caminos que estén de por medio.

4.ª En el patio de la estación del ferrocarril se colocarán siempre en líneas paralelas al andén y con la zaga hacia el mismo, dejando espacio entre las puertas de salidas de viajeros y la primera de entrada al despacho de billetes, sin que en esta ni en las demás paradas se separen de los carruajes sus conductores, ni dejar dos ó más al cuidado de una sola persona.

5.ª Estando prohibida toda competencia de carrera en la vía pública, ningún carruaje podrá adelantar al que le preceda, más que en los casos naturales á que den lugar la diferencia del movimiento de cada uno, y solo cuando no haya motivo que lo evite.

6.ª Los carruajes que trascurren durante la noche destinados al servicio de pasajeros, llevarán en su parte anterior un farol con luz para evitar toda clase de siniestros.

7.ª Las caballerías de toda clase de carruajes llevarán el bocado correspondiente.

8.ª A fin de que haya uniformidad en los precios de transportes y con ella se evite todo género de abuso, de acuerdo con la representación del gremio, se establece la tarifa siguiente:

TARIFA DE PRECIOS Y CONDICIONES

	Pts.	Cls.
<i>Carruajes de dos caballos.</i>		
A la estación del ferrocarril, desde cualquier punto de la población, por viajero.	»	50
Por cada bulto hasta 30 kilogramos	»	50
Sombrerera ú objeto equivalente.	»	»
A la estación del ferrocarril, por una familia desde un solo domicilio.	5	»
A la plaza de toros desde la estación, por viajero.	1	»
A la misma, desde los puntos de parada.	»	50
A la misma, desde los domicilios.	1	»
Por horas, desde la estación á domicilios, la primera	4	»
Las siguientes á.	2	»

<i>Carruajes de un caballo.</i>		
A la estación del ferrocarril, desde cualquier punto de la población, por viajero.	»	50
Por cada bulto.	»	50
Sombrerera ú objeto equivalente.	»	»
A la estación del ferrocarril, para una familia, desde un solo domicilio.	2	50
A la plaza de toros, desde la estación, por viajero.	1	»
A la misma, desde los puntos de parada.	»	50
A la misma, desde los domicilios.	1	»
Por horas, desde la estación á domicilios, la primera	2	»
Las siguientes á.	1	»

Observaciones.

La primera hora en una ú otra clase de carruajes, se abonará por entero. Las siguientes proporcionalmente por medias, pagándose la principiada como concluida. El servicio de noche, después de la llegada del último tren, será convencional.

9.ª Las infracciones que se cometan contra estas disposiciones serán castigadas gubernativamente con las multas que procedan con arreglo á la ley.

Por tanto, encargo á las Autoridades locales y dependencias de este Gobierno, que hagan cumplir las disposiciones anteriores.

Murcia 28 de Agosto de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo Moreno.

Número 691.

Sección de Fomento.—Minas.

No habiéndose presentado dentro del plazo que la ley concede, reclamación alguna contra el decreto de este Gobierno de provincia de 21 de Julio último, declarando fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina «Esperanza» núm. 9673, sita en término de Mazarrón, por no haber hecho el interesado D. Pedro Acosta Muñoz, las reclamaciones legales, cuyo decreto se notificó á dicho señor por medio del *Boletín oficial* de la provincia número 20, correspondiente al día 24 del citado mes, con esta fecha lo he declarado ejecutorio, firme y subsistente.

Lo que he dispuesto que se publique

en el expresado periódico oficial, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 67 de la ley y en el 75 del reglamento.

Murcia 28 de Agosto de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 692.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Aguantamiento de Aguilas.

Don Eduardo Pardo, gran cruz de Isabel la Católica, Ingeniero Jefe del cuerpo de Montes y Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que declarado de utilidad pública, así como la necesidad de la ocupación de los terrenos necesarios para la vía férrea de Lorca á Aguilas; con arreglo á lo dispuesta en los artículos 20 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 29 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año; vengo en acordar que para proceder á la fijación de las parcelas expropiables para la construcción del mencionado ferrocarril, así como á la valoración, se avisa por por medio del presente edicto á los propietarios contenidos en la relación nominal del término de Aguilas publicada en el *Boletín oficial* del 5 de Julio último para que en el plazo de ocho días comparezcan ante el Alcalde citado á hacer la designación del perito que á cada uno les ha de representar en las operaciones necesarias para el justiprecio, entendiéndose, que si en el mencionado término no de ocho días no hiciesen la designación de un funcionario que reúna las condiciones legales se entiende que están conformes con el perito que ha de representar á la Administración.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta se inserta en este periódico oficial.

Murcia 28 de Agosto de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 693.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Ferrocarriles.—Lorca.

Declarada la necesidad de la ocupación de los terrenos expropiables en el término municipal de Lorca, para la construcción del ferrocarril denominado de Lorca á Aguilas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 29 del reglamento de 13 de Junio del mismo año, vengo en acordar, que para proceder á dicha expropiación, así como á la valoración, se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios contenidos en la relación nominal publicada en el *Boletín oficial* del 5 de Julio último, para que en el término de ocho días comparezcan ante el Alcalde de la ciudad de Lorca, á hacer la designación del perito que á cada uno los ha de representar en las operaciones necesarias para el justiprecio, entendiéndose, que si en el mencionado término no hiciesen la designación de un funcionario que reúna las condiciones legales, se entiende que están conformes con el perito que ha de representar á la Administración.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 28 de Agosto de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Oúmero 694.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9763.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia

Hago saber: Que por D. Francisco Rufz Alemán, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 22 del corriente, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada «La Salud», de mineral hierro, sita en término de esta capital y paraje llamado Cristianate, Sierra de la Fuensanta, diputación de Aljezares; lindando por S. E. y O. con terreno franco, y por N. con D.ª Josefa Hernández; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor que se hará en dicho terreno á unos 100 metros en dirección S. con grados al E., respecto de la casa llamada de la Gallina; y desde él se medirán á S. 150 metros primera estaca; primera á segunda E. 100; segunda á tercera N. 200; tercera á cuarta O. 200; cuarta á quinta S. 200, y quinta á primera E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Agosto de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.—El Jefe de la Sección, José María Arredondo.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

Vacante en la Escuela de Pintura y Escultura de esta ciudad, la Cátedra de Escultura y dibujo del antiguo dotada con el sueldo anual de ochocientos pesos y cuatrocientos de sobresueldo, y debiendo proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero próximo pasado, se verificará éste en la Habana en la forma prevenida por el Reglamento de ingreso en el Profesorado público de 7 de Diciembre de 1880.

Para ser admitido á dicho concurso se requiere ser español, justificación de buena conducta por medio de certificado del Alcalde de barrio á que pertenezca el interesado, haber cumplido 21 años de edad, no hallarse incapacitado para ejercer el profesorado, ya sea por enfermedad ó defecto físico, ó ya por inhabilitación para cargos públicos.

Según el Reglamento de la Escuela respectiva, el que obtega esta Cátedra estará obligado á enseñar las materias siguientes: Teoría é Historia de las bellas Artes. Trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad; Perspectiva; Anatomía pictórica; Dibujo y modelado del antiguo y ropajes; Dibujo y modelado del natural y composición.

Serán méritos especialmente atendibles, haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas en establecimientos públicos, ser autor de alguna obra importante, haber hecho descubrimientos científicos

ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la Cátedra objeto de este concurso.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector del Distrito Universitario de la Habana en el improrrogable termino de seis meses á contar desde la primera publicación de este anuncio en la «Gaceta» de esta ciudad, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios como artistas en el ramo de las artes á cuya enseñanza corresponde la Cátedra vacante.

Según lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento del Profesorado público, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y escuelas del reino donde se explique la mencionada asignatura.

Habana 21 de Marzo de 1888.—El Secretario del Gobierno General, Alberto de Quintana.

Cuarta sección.

Número 679.

AYUDANTIA DEL ARSENAL
DE CARTAGENA

Comisión Fiscal.

Don Ignacio García y Sena, Alférez de Infantería marina y ayudante de este Arsenal.

Encontrándome instruyendo sumaria al fogonero de segunda clase Antonia Espinosa Fernández, por el delito de desertor del servicio, hijo de Pedro y de María Encarnación, natural de Lorca (Murcia).

Usando de las facultades que la ordenanza me concede, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y pregon para que en el término de treinta días á contar desde la publicación del mismo, se presente el indicado individuo en esta ayudantía á dar sus descargos y de no efectuarlo se le juzgará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 23 de Agosto de 1888.—Ignacio García.

Sexta sección.

Número 674.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA UNION

Conforme á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, y en virtud á no haberse presentado licitador alguno para el arriendo del recargo establecido por las disposiciones vigentes sobre los alcoholes y líquidos espirituosos que se introduzcan ó fabriquen en esta población, se anuncia nuevamente dicho acto por lo que resta del presente año económico y los dos siguientes, el cual tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 22 del próximo mes de Septiembre y hora de diez á diez y media de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que obran en su expediente respectivo.

Las proposiciones redactadas en papel de 11.ª clase y con arreglo al modelo inserto al final, se presentarán en pliego cerrado al que se acompañará la cédula personal del licitador y carta

de pago que acredite haber constituido en la Depositaria municipal la fianza provisional correspondiente.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

La Unión 24 Agosto de 1888.—Manuel López.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... con cédula personal número..... se compromete á tomar á su cargo el arriendo del recargo establecido sobre los alcoholes y líquidos espirituosos que se introduzcan ó fabriquen en esta población por lo que resta del presente año económico y los dos siguientes, por la cantidad de (en letra) pesetas .. céntimos, y se obliga á cumplir el pliego de subasta y Real decreto de 4 de Enero de 1883, de que está enterado.

(Fecha y firma)

Número 690.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BULLAS

Don José María Carreño Capel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado que el día 4 de Septiembre próximo venidero, á las 11 de la mañana, tenga lugar en estas Casas consistoriales la subasta del arbitrio de inspección y vigilancia sobre la elaboración y venta de vinos que se fabriquen en esta localidad, y por el tiempo que queda del año económico actual, bajo el tipo de tres mil pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que existe en esta Secretaría.

Para hacer proposiciones, se necesita presentar una hora antes de la señalada, la cédula personal y documento que acredite haber constituido en las arcas municipales, en calidad de depósito, la suma de noventa pesetas, verificándose la subasta por pujas á la llana.

El rematante queda obligado á satisfacer el pago de este anuncio en el *Boletín oficial*, y reintegrar el oportuno expediente.

Bullas 26 de Agosto de 1888.—José María Carreño.

Número 687.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE OJÓS

Don Manuel Massa Marín, Alcalde constitucional de esta villa, y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que por la disposición cuarta transitoria de la ley de 11 de Mayo último, creando las Administraciones subalternas de Hacienda y artículo 102 del Reglamento de la propia fecha, sobre investigación de contribuciones y rentas, se concede un plazo de 6 meses, á contar desde 1.º de Julio último, para que los contribuyentes puedan rectificar ante las Administraciones de Hacienda respectivas, la riqueza contributiva que posean, ó pedir la comprobación de la

misma, sin incurrir en multa por las diferencias que resulten.

Lo que se hace público, para que llegando á conocimiento de los hacendados en este término municipal, puedan utilizar dicho beneficio, ante la Administración subalterna de Hacienda del partido de Cieza.

Ojós 21 de Agosto de 1888.—Manuel Massa Marín.

Número 672.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE FUENTE-ALAMO

Cuenta de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en la segunda semana del mes de Junio último en la obra de una cuadra que por administración ha edificado el Ayuntamiento para caballerías en la Casa-cuartel de la Guardia civil de este puerto.

Pts. Cts.

Por un oficial, seis días á 3'25	19 50
Por un amasador, seis días á 2	12 »
Por un jornalero seis días á 1'75..	10 50
Por otro id., seis días á 1'75.	10 50
A Andrés Muñoz García, por dos rejas para dos ventanas.	10 75
A Isidro García García, por treinta y cinco colañas á 2'75 pesetas una.. . . .	93 25
A Francisco Paredes por ciento sesenta y seis fanegas de yeso á 50 céntimos una.	83 »

Total. 232 50

Fuente-álamo 22 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Pedro Guerrero.

Número 695.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Se hace saber: Que el día 1.º de Septiembre próximo á las 11 de la mañana, tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta capital, nueva subasta para la contratación del suministro del petróleo necesario para el alumbrado público de esta ciudad, en los sitios en que no lo está por gas, para la cárcel y demás dependencias del Ayuntamiento, bajo el tipo de 77 céntimos de peseta el kilogramo y condiciones que constan en el pliego que obra de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento.

Murcia 26 de Agosto de 1888.—José María Solís.

Número 696.

Á instancia de los Procuradores se convoca á juntamento á los interesados en el heredamiento del azarbe de Tierra Roya, para el día 3 de Septiembre próximo á las 10 de su mañana en las Salas Consistoriales, con objeto de dar cuenta los Procuradores de las facultades que les fueron conferidas en anteriores juntamentos, tratar de los asuntos que puedan interesar y renovar los cargos.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos en la Ordenanza.

Murcia 27 de Agosto de 1888.—José María Solís.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—La degollación de San Juan Bautista.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y el Carmen.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.